

CUESTIONES RELATIVAS A LA AUTORÍA DE LOS DELITOS DE BLANQUEO DE BIENES¹

(Artículo publicado en PUENTE ABA, L. M. (Dir.), *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*, Comares, Granada, 2008, págs. 161 a 194. ISBN 978-84-9836-421-7)

Patricia Faraldo Cabana

Profesora titular de Derecho penal
Universidad de A Coruña

Sumario: I. Introducción. II. Los tipos básicos del art. 301 CP. 1. ¿Puede el autor de blanqueo haber intervenido como autor o como cómplice en el delito previo? 2. ¿Puede el autor de blanqueo ser pariente, cónyuge o asimilado del autor o cómplice del delito previo? III. Los tipos cualificados por pertenencia o dirección de una organización dedicada al blanqueo de bienes (art. 302 CP). IV. El tipo cualificado por la especial condición profesional del autor (art. 303 CP). V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Las enormes posibilidades ofrecidas por la actual estructura financiera mundial han favorecido la proliferación de una serie de comportamientos que aspiran a introducir en el tráfico económico legal los cuantiosos beneficios obtenidos a raíz de la realización de delitos, es decir, que pretenden el blanqueo de los bienes² procedentes no sólo del narcotráfico sino de todo tipo de

¹ La realización de este trabajo ha sido posible gracias a la subvención otorgada al proyecto de I+D sobre "Globalización económica y nuevos riesgos" (SEJ2004-07418/JURI) por el Ministerio de Educación y Ciencia, del cual es investigador principal Carlos Martínez-Buján Pérez, Catedrático de Derecho penal de la Universidad de A Coruña, así como a la ayuda para estancias de investigación de profesores extranjeros del Servicio Alemán de Intercambio Académico (DAAD) para realizar una estancia de dos meses (julio-agosto 2007) en el Instituto Max Planck de Derecho Penal Comparado e Internacional de Friburgo, Alemania.

² En las siguientes páginas haré uso de este término pese a las críticas que ha suscitado por parte de algunos autores que lo consideran un "neologismo", en palabras de VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC en VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 1461; "puro argot", en expresión del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe sobre el Proyecto de Código penal de 1992*, Cuadernos del CGPJ núm.11, 1992, p. 245; o un término "más propio de la jerga periodística que de un Código Penal", como señala BAJO FERNÁNDEZ, M., "Política criminal y reforma penal. Delitos patrimoniales económicos", en AA.VV., *Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal*, Edersa, Madrid, 1993, p. 146. Y utilizaré el término blanqueo por dos razones fundamentales: la primera, porque ha recibido el respaldo que supone su uso en el lenguaje comunitario, como demuestra el texto español de la Directiva 91/308/CEE, de 10 de junio, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de

conductas delictivas especialmente lucrativas. Estamos ante un fenómeno de alcance transnacional, ya que tanto los delitos de los que provienen los bienes como las actividades blanqueadoras no se circunscriben, por regla general, a un único país sino que traspasan las fronteras nacionales.

Esta constatación ha dado lugar tanto a la adopción de iniciativas a nivel internacional con la finalidad de impulsar la armonización de las legislaciones de los diferentes Estados, como a la coordinación de las actividades internacionales de lucha contra el blanqueo, culminando en la aprobación de medidas legislativas por parte de los países afectados. El sector penal del Ordenamiento jurídico español no ha permanecido al margen de esta actividad, introduciendo en el Código penal de 1995 (en adelante, CP) el delito de blanqueo de bienes procedentes de la comisión de un delito.

El antecedente inmediato de la vigente regulación del blanqueo de bienes se encuentra en la modalidad de receptación contenida en el art. 546 *bis* f) del derogado Código penal de 1944/73 por la Ley Orgánica (en adelante LO) 1/1988, de 24 de marzo³, posteriormente sustituida por los arts. 344 *bis* h) y 344 *bis* i) de dicho texto legal, incorporados por la LO 8/1992, de 23 de diciembre⁴, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas, que introduce en el Derecho interno español el contenido de la Directiva 91/308/CEE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, la cual a su vez seguía de cerca lo dispuesto en la Convención de Viena de 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y en el Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito, abierto a la firma el 8 de noviembre de 1990.

capitales, y la segunda, porque también es el término escogido por el legislador español a la hora de redactar el precepto correspondiente del Código penal de 1995. Sobre su origen y empleo, vid. extensamente ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, pp. 21-28; BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 92-96.

³ Sobre este precepto, ampliamente, vid. DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., "El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español", en MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, CGPJ, Madrid, CDJ I, 1994, pp. 155 ss; SILVA SÁNCHEZ, J. M., "La receptación específica", en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo XII. Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas)*, Edersa, Madrid, 1990, *pássim*.

⁴ Curiosamente, el art. 546 *bis* f) no fue derogado explícitamente por la LO 8/1992, lo que sin duda fue un olvido del legislador. En este sentido se ha manifestado la generalidad de la doctrina. Cfr., entre otros, DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., "El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español", *AP* 1994, marginales 178-179; CARMONA SALGADO, C., "La receptación", en MARTÍN PALLÍN, J. A. (dir.), *Delitos contra la propiedad*, CGPJ, Madrid, CDJ XV, 1996, p. 281; HUERTA TOCILDO, S., "Aproximación crítica a la nueva regulación del delito de receptación y otras conductas afines", en SORIANO SORIANO, J. R. (dir.), *Delitos socioeconómicos en el nuevo Código penal*, CGPJ, Madrid, CDJ XX, 1996, pp. 385-386.

El Código penal de 1995 unifica en un mismo capítulo, bajo la rúbrica "de la receptación y otras conductas afines", comportamientos que antes se hallaban dispersos en títulos tan diversos como los dedicados a los delitos de riesgo en general y a los delitos contra la propiedad, lo que ha sido acogido favorablemente por la doctrina.

Se ha puesto en duda esa alegada "afinidad" del blanqueo con la receptación⁵, tema sobre el que no es posible extendernos en este momento.

Las distintas modalidades de actuación que hoy se recogen en el art. 301 CP no son sino una síntesis de las que se contenían en los arts. 344 *bis* h) e i) CP 1944/73, sólo que ahora los bienes pueden proceder de cualquier delito y no exclusivamente del tráfico de drogas, previéndose una agravación específica de la pena para cuando sea éste el caso, lo que permite seguir considerando de plena actualidad buena parte de los comentarios anteriores a la entrada en vigor del Código penal de 1995. Por lo demás, en la redacción inicial del Código penal de 1995 sólo se sancionaba el blanqueo de bienes procedentes de la comisión de un delito "grave", adjetivo que desaparece en la reforma operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, que ha entrado en vigor el 1 de octubre de 2004⁶.

A continuación se analiza el autor en los tipos básicos del art. 301 CP, prestando particular atención a la cuestión de la posibilidad de castigar a quien ha intervenido en el delito previo como autor de un delito de blanqueo en el caso de que lleve a cabo la conducta típica, así como al pariente sea del autor del delito previo sea de la víctima de ese delito previo, y las agravaciones por la especial condición del sujeto activo contenidas en los arts. 302 y 303 CP.

II. LOS TIPOS BÁSICOS DEL ART. 301 CP

1. ¿Puede el autor de blanqueo haber intervenido como autor o como cómplice en el delito previo?

El sujeto activo del delito de blanqueo es indiferenciado, de forma que cualquiera puede

⁵ Cfr. por todos, FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, Madrid, 1998, pp. 353 ss; ZARAGOZA AGUADO, J. A., "El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación", en MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento*, cit., p. 115; SUÁREZ GONZÁLEZ en BAJO FERNÁNDEZ, M. (dir.), *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial) Volumen II*, Ceura, Madrid, 1998, p. 565.

⁶ Sobre esta reforma, vid. ABEL SOUTO, M., "Década y media de vertiginosa política criminal en la normativa penal española contra el blanqueo. Análisis de los tipos penales contra el blanqueo desde su incorporación al Texto punitivo español en 1988 hasta la última reforma de 2003", *La Ley Penal* núm.20, octubre 2005, pp. 24-25, que la califica de "aberrante" y destaca las consecuencias no deseables a que conduce; COBO DEL ROSAL, M., "La recepción de las normas de la Comunidad europea en la legislación penal contra el blanqueo de capitales", *CPC* núm.85, 2005, pp. 61 y 63, que afirma que es desmesurada, radical; o GARCÍA ARÁN en CÓRDOBA RODA, J./GARCÍA ARÁN, M. (coords.), *Comentarios al Código penal. Parte especial. Tomo I*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 1155, para quien resulta "incomprensible".

cometer el delito de blanqueo de bienes. Estamos ante un delito común, ya que no se restringe el círculo de sujetos activos a un determinado grupo de personas que deba reunir una característica concreta.

Dicho esto, conviene puntualizar que, de acuerdo con un importante sector doctrinal y jurisprudencial, deben ser excluidos de la esfera de posibles sujetos activos quienes hayan participado por cualquier título en la comisión del delito del cual provienen los bienes que se blanquean⁷, invocando diversas razones. Y ello a pesar de que la ley no excluye expresamente del ámbito de posibles sujetos activos a quienes han intervenido como autores o como cómplices en el delito previamente cometido, a diferencia de lo que ocurre en los delitos de encubrimiento⁸ y de receptación⁹.

⁷ En este sentido, cfr. por todos, COBO DEL ROSAL, M./ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C., *Blanqueo de capitales*, CESEJ, Madrid, 2005, pp. 95-99; GONZÁLEZ RUS en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Curso de Derecho penal español. Parte especial I*, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 852; MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos. Comentarios a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código penal (concordados y con jurisprudencia)*, Edijus, Zaragoza, 1996, p. 386; RUIZ VADILLO, E.: "El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español. Perspectiva actual y futura", *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* 1992, p. 115, desde una perspectiva "de lege ferenda"; SUÁREZ GONZÁLEZ en BAJO FERNÁNDEZ, M. (dir.), *Compendio (Parte Especial) II*, cit., p. 566; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 110-113. Más ampliamente, vid. BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 461 ss.

En la jurisprudencia son paradigmáticas las SSTS de 23-5-1997 (RJ 1997\4292), 15-4-1998 (RJ 1998\3805), 18-9-2001 (RJ 2001\9214) y 19-2-2002 (RJ 2002\3721). Se suele optar por aplicar la regla de la absorción o consunción, tercera del art. 8 CP, y entender que quien interviene en el delito previo no puede ser sancionado autónomamente por blanqueo de los mismos bienes que proceden de ese delito previo. En la jurisprudencia de los tribunales inferiores, vid. la SAP de Palma de Mallorca de 25-10-1999. Sin embargo, esta posición no es unánime. La STS de 28-7-2001 (RJ 2001\8334) afirmó la posibilidad de que el autor del delito previo pueda ser autor o cómplice del delito de blanqueo de bienes, posibilidad que parece admitir también la STS de 19-12-2003 (RJ 2004\2128).

⁸ Vid. el art. 451 CP: "Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice...".

⁹ Vid. el art. 298.1 CP: "El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice...".

En el delito de receptación la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias entendían, ya con la regulación anterior, que no contenía expresa mención a la excepción que nos ocupa, que "por lo que al sujeto activo se refiere, la única limitación que se hace es que quien realiza la conducta receptadora no haya participado en la comisión del delito del que el bien receptado procede...". Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., pp. 44-45. Vid. entre otros, CONDE-

Esta posición se basa en el principio general que afirma la impunidad del autoencubrimiento, con la sola excepción de que se cometa un nuevo delito¹⁰. No puedo aquí profundizar en la polémica existente en torno al fundamento de esta impunidad. Baste señalar que en su desarrollo se han mantenido dos tesis principales: la primera afirma que el blanqueo de bienes es un delito posterior copenado con relación al delito previo¹¹, mientras que la segunda considera aplicable el principio general de inexigibilidad de otra conducta¹². Se opte por una tesis o por la otra, el resultado consiste en negar que los autores y partícipes en el delito previo puedan ser sancionados como autores o partícipes en el delito de blanqueo.

PUMPIDO FERREIRO, C., *Encubrimiento y receptación*, Bosch, Barcelona, 1955, p. 124, quien sostiene que en el sujeto activo de la receptación ha de concurrir la condición de ser por completo ajeno a toda participación en el delito principal receptado; CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Volumen II*, Bosch, Barcelona, 1975, p. 983, quien afirma que aun cuando no se halle contenido en la configuración dada por el texto legal a esta infracción es un elemento integrante de ella que el agente no haya intervenido en modo alguno en la ejecución del delito contra la propiedad de cuyos efectos se aprovecha, debiendo ser su actuación de modo exclusivo posterior a la perpetración de aquél, o encaminada tan solo al aprovechamiento de sus efectos; MARTOS NÚÑEZ, J. A., *El delito de receptación*, Montecorvo, Madrid, 1985, pp. 204-208; QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Tratado de la Parte especial del Derecho penal. Tomo III. Infracciones patrimoniales sobre el propio patrimonio, daños y leyes especiales*, 2ª ed., Edersa, Madrid, 1978, p. 390, para quien "sujeto del delito tipo de receptación... puede ser cualquiera, pero sobre el presupuesto negativo de no haber participado como autor o cómplice del delito base, cualidad que desplaza toda posible exigencia de responsabilidades, que de darse, equivaldrían a inculpar el autoencubrimiento". Por su parte, SILVA SÁNCHEZ, J. M., "La receptación específica", cit., pp. 491-492, mantenía una posición matizada, en el sentido de entender que si la intervención del autor o partícipe del hecho principal en la receptación específica tiene el sentido de un autoencubrimiento no debe sancionarse, pero sí si lo pretendido es la realización de un nuevo hecho lucrativo en sí mismo.

¹⁰ En este sentido, cfr. COBO DEL ROSAL, M./ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C., *Blanqueo de capitales*, cit., pp. 97-99; MARTÍNEZ ARRIETA, A., "El encubrimiento", en MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento*, cit., p. 42; ROMERAL MORALEDA, A./ GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *Tráfico de drogas. Aspectos penales y médico-forenses*, Comares, Granada, 1993, p. 218; ZARAGOZA AGUADO, J. A., "Receptación y blanqueo de capitales", en AA.VV., *El nuevo Código penal y su aplicación a empresas y profesionales. III*, Madrid, 1996, pp. 468-469. Esta posición se relaciona estrechamente con una concepción del blanqueo como delito contra la Administración de Justicia. Vid. VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., p. 111, que destaca la "innegable naturaleza encubridora" del blanqueo.

¹¹ Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M./ BACIGALUPO, S., *Derecho Penal Económico*, Ceura, Madrid, 2001, p. 689, que apuntan que "el autor del delito previo del que traen su origen los bienes no puede ser autor del delito de blanqueo, ya que... entonces el blanqueo constituiría un acto posterior copenado ya incluido en el desvalor del delito precedente y, por lo tanto, impune"; GONZÁLEZ RUS en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Curso, Parte especial I*, cit., p. 852, donde señala que "el precepto parte de la base de que los comportamientos castigados están realizados por un tercero que

Pues bien, en mi opinión es preferible una interpretación alternativa que admita la sanción del autor o de los partícipes en el delito previo que cometan un delito de blanqueo de los bienes obtenidos, como la que está realizando otro sector de la doctrina¹³. Cabe alegar varias razones. En primer lugar, la posición que adopto en relación con el bien jurídico protegido, que concibe el blanqueo como un delito pluriofensivo¹⁴, favorece entender que los intervinientes en el delito previo pueden ser autores del delito de blanqueo¹⁵, pues su conducta no puede entenderse consumida en el delito previo al no afectar a los mismos bienes jurídicos¹⁶. En segundo lugar, no es lógico afirmar que el delito previo absorbe el desvalor del blanqueo cuando éste, a diferencia del encubrimiento y

no es autor ni partícipe del delito del que traen su origen los bienes, pues si así fuera se trataría de un acto posterior impune"; MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., p. 386, quienes apuntan que el desvalor de la conducta queda consumido por el delito antecedente; SUÁREZ GONZÁLEZ en RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (dir.), *Comentarios al Código penal*, Civitas, Madrid, 1997, p. 863, donde afirma que "*sujeto activo* de estas modalidades de conducta sólo pueden serlo quienes no hayan participado en el delito del que originariamente provienen los bienes, ya que de ser responsables del mismo las conductas aquí reguladas constituirían actos posteriores impunes", repitiendo literalmente lo que ya señalara en BAJO FERNÁNDEZ, M. (dir.), *Compendio (Parte Especial) II*, cit., p. 566; PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, Edersa, Madrid, 2000, pp. 390 ss, quien señala que "el contenido de injusto del delito previo, ya se opte por integrarlo con el desvalor de resultado, el de acción, o ambos, es capaz de abarcar el contenido de injusto de los actos que coinciden con la descripción típica del blanqueo de capitales"; del mismo autor, en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios al Código penal. Tomo IX. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (continuación). Artículos 273 a 304*, EDERSA, Madrid, 1999, pp. 680-681, donde afirma, desde una concepción valorativa pura del concurso de normas, que "entre el precepto que describe la tipicidad en la que canja ese primer comportamiento delictivo, y el precepto que describe el tipo de blanqueo de capitales existe una situación de concurso de normas que determina, en virtud del principio de consunción, que sólo el primer tipo acabe realizándose realmente y, en consecuencia, aplicándose; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., pp. 112-113, donde puntualiza que en los casos en que el sujeto que ha cometido un delito grave realiza con posterioridad una conducta incardinable en otro tipo penal con el fin de dar apariencia de legalidad al bien que ilícitamente ha obtenido, "entendemos habrá de recurrirse a la vía del concurso de infracciones entre el delito principal y el cometido ulteriormente", mientras que "si el dinero proveniente de la comisión de un delito grave se sustituye por cualquier otro bien, esta conversión quedará copenada en el delito principal, aunque esta transformación suponga la ocultación del verdadero origen del bien y, por tanto, de la comisión del delito previamente cometido" (p. 113, nota núm.210); ZARAGOZA AGUADO, J. A., "Receptación y blanqueo de capitales", cit., pp. 457 y 468-469. En contra, BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 466 ss; CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 234 ss.

Este argumento también es empleado en Alemania para justificar la impunidad del autor del delito previo que ha intervenido sea como autor que como partícipe en el blanqueo. Cfr. por todos BURR, C., *Geldwäsche- Eine Untersuchung zu § 261 StGB*, Diss. Siegburg, 1995, p. 60; OSWALD, K., *Die Implementation gesetzlicher Maßnahmen zur Bekämpfung der Geldwäsche in der Bundesrepublik Deutschland*, Iuscrim, Freiburg i. Br., 1997, p. 72, quien puntualiza, no

de la receptación¹⁷, puede castigarse con pena superior a la que corresponde al delito previo, lo que demuestra su independencia respecto de éste¹⁸. En tercer lugar, a diferencia de lo que ocurre con los delitos de encubrimiento y de receptación, en el blanqueo el legislador no ha señalado de forma expresa que el responsable no puede haber intervenido en el delito previo ni como autor ni como cómplice, lo que es un claro indicio de que se deja abierta la posibilidad de sancionar a los intervinientes en el delito previo por el blanqueo de los bienes que de él proceden¹⁹.

Al respecto cabe señalar que el art. 6 apartado 2 epígrafe b) del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito, firmado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990 (BOE de 21 de octubre de 1998), permite a los Estados miembros regular

obstante, que el partícipe en el delito previo sí puede ser sancionado como autor en el delito de blanqueo de bienes, ya que ha participado en un hecho ajeno. La cuestión es discutida. En contra, vid. KÖRNER, H. H., *Betäubungsmittelgesetz, Arzneimittelgesetz*, 4. Aufl. C. H. Beck, München, 1994, § 261, Rn.1054.

¹² Cfr. BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 470 ss; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., pp. 110-111, quien reconoce la debilidad de la línea argumental que se limita a aludir a la regla de la impunidad del autoencubrimiento y opta en ocasiones por la tesis del acto copenado en el delito principal y en otras por la inexigibilidad de otro comportamiento. Críticamente, CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo*, cit., pp. 237-243.

¹³ Vid. entre otros CALLEGARI, A. L., *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, pp. 129 ss; CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., pp. 241-243; DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., "El blanqueo de capitales", cit., p. 611; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 318 y 368-369; FERRÉ OLIVÉ, J. C., ""Blanqueo" de capitales y criminalidad organizada", en FERRÉ OLIVÉ, J. C./ ANARTE BORRALLO, E. (edits.), *Delincuencia organizada*, Universidad de Huelva, Huelva, p. 92; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 304; del mismo autor, "La dimensión internacional del blanqueo de dinero", en GARCÍA ARÁN, M. (Dir.), *El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica*, Estudios de Derecho Judicial 61-2004, CGPJ, Madrid, 2005, pp. 236-237; del mismo autor, *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 510-511; PALOMO DEL ARCO, A., "Receptación y figuras afines", en VIVES ANTÓN, T. S./ MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (edits.), *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (parte especial)*, CGPJ, Madrid, 1996, pp. 448-449. También comparte esta posición ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 176-178, quien únicamente excepciona de esta posibilidad los actos realizados "para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos", por entender que en ella "es necesaria la ajeneidad de la realización del delito previo". A mi juicio, sin embargo, esta cláusula no impide castigar a uno de los intervinientes en el delito previo que realiza actos para ayudar a otro a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Considera que la posibilidad de sanción a los intervinientes en el delito previo es la alternativa preferible desde una perspectiva político-criminal, si bien no la comparte "de lege lata", BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 501-502.

expresamente que los delitos de blanqueo "no sean de aplicación para las personas que cometieron el delito principal", lo que da a entender claramente que si no se hace salvedad expresa quedan incluidos en el ámbito de sujetos activos, lo que sería la regla general²⁰.

A todo ello se añade que el principio generalmente aceptado de la impunidad del autoencubrimiento establece, como hemos visto, la excepción de que se cometa un nuevo delito, que es precisamente lo que sucede cuando se blanquean los bienes procedentes de la comisión de un delito, ya que en este supuesto se está cometiendo un nuevo delito que es objeto de incriminación expresa por el legislador²¹.

¹⁴ Cfr. FARALDO CABANA, P., "Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995", *EPC XXI*, 1998, pp. 117 ss.

¹⁵ Cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 332, que se refiere al bien jurídico de naturaleza socioeconómica; del mismo autor, *Derecho penal económico y de la empresa*, cit., pp. 494 ss. Vid. también ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 171; CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., pp. 234-237; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 317-318. En efecto, la impunidad del autoencubrimiento se basa en que el hecho posterior resulta copenado en el previo cuando no lesiona un nuevo bien jurídico, sino sólo el que ya ha sido menoscabado previamente con el delito previo, cosa que no sucede en el caso que nos ocupa, pues incluso tratándose el delito previo de un delito socioeconómico el blanqueo no quedaría consumido en él, ya que también tutela la Administración de Justicia.

¹⁶ En este sentido, vid. entre otros ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 171, quien apunta que "es muy difícil entender el blanqueo como un hecho posterior copenado porque no existe una identidad de bienes jurídicos entre el delito previo y el de blanqueo, de modo que difícilmente puede afirmarse que el contenido de injusto del delito previo integra el contenido de injusto del delito de blanqueo"; CALLEGARI, A. L., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 133-134, que subraya la falta de identidad de bien jurídico protegido; CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., p. 236; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 15ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 548-549.

¹⁷ Art. 298.3 CP (receptación): "En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior".

Art. 452 CP (encubrimiento): "En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviera castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta, en cuyo caso se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior".

¹⁸ Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 171.

Cierto es que puede reprocharse a la postura aquí adoptada que lleva a una penalidad excesiva en casos de escasa importancia, en particular una vez que ha desaparecido la exigencia de que el delito previo sea "grave", pero ha de tenerse en cuenta que no puede afirmarse sin más que el aprovechamiento o la ocultación de los bienes procedentes de la comisión del delito previo integre materialmente la fase de agotamiento de ese delito. Supone el simple agotamiento la conducta consistente en el mero disfrute del beneficio ilícitamente obtenido o su transformación en bienes de consumo que aprovecha directamente el interviniente en el delito previo, pues en estos casos no se dificulta su detección por la Administración de Justicia. En cambio, se aplicará un concurso real entre el delito previo y el de blanqueo cuando ese beneficio sirve de base para una actividad comercial o de inversión. "Así pues, la compra de un coche deportivo para su disfrute por el narcotraficante no es un acto de blanqueo, mientras que si ese mismo auto se adquiere para ser vendido en el extranjero, y de este modo justificar así un aumento patrimonial que en realidad tiene su origen en su actividad ilícita, estaríamos ante un ejemplo de blanqueo"²².

No cabe utilizar los mismos argumentos sea respecto de la posibilidad de que el sujeto activo del delito previo pueda ser sancionado por el núm.2 del art. 301 CP, sea respecto de las relaciones que se establecen entre los núms.1 y 2 del art. 301 CP. En el primer caso, la exigencia típica de que la conducta se dirija a "ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos" (contenida en el núm.2) obliga a excluir del ámbito de posibles sujetos activos del núm.2 a quienes intervinieron en el delito previo²³, que en

¹⁹ Cfr. en este sentido BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 501 ss, quien afirma que "en efecto, este puede ser un fuerte indicio de que el legislador, en cierta medida, deja abierta la posibilidad de sancionar a los intervinientes en el delito previo por el posterior blanqueo", si bien con cierta reticencia por cuanto se refiere al Derecho positivo español ya que, como hemos visto, es partidario de entender que en la actualidad no es posible sancionar al interviniente en el delito previo por el blanqueo realizado en un momento posterior; MUÑOZ CONDE, F., *Parte Especial*, cit., pp. 548-549; o VIVES ANTÓN/ GONZÁLEZ CUSSAC en VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios, II*, cit., pp. 1462-1463.

²⁰ En este sentido vid. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 174, citando a VOGEL, J., "Geldwäsche- ein europaweit harmonisierter Straftatbestand?", *ZStW* 1997, p. 339.

²¹ En este sentido, cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 171-172; CALLEGARI, A. L., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 134-137; CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., pp. 240 ss. Vid. no obstante PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pp. 383-385, quien entiende que en los casos que nos ocupan "aun cuando naturalísticamente debe hablarse de actos distintos aunque conectados, desde un punto de vista jurídico-penal de ofensa para un bien jurídico no puede sino mantenerse la existencia de una unidad de acto, de un único supuesto fáctico" (p. 385).

²² ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 177.

²³ Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 405; o MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., p. 395.

este caso es un delito de blanqueo, lo que se justifica por lo que diremos a continuación. En el segundo caso nos encontramos con que el ataque al bien jurídico protegido comprende varias fases que se sancionan en diferentes números. Si se considera, como aquí hacemos, que la conducta descrita en el núm.2 constituye un encubrimiento específico de la previa adquisición, conversión o transmisión del bien²⁴, no queda sino afirmar que cuando ambas actividades sean realizadas por el mismo sujeto la primera de ellas no recibe una sanción autónoma²⁵.

El núm.2 del art. 301 CP sanciona con las mismas penas previstas para el núm.1 a quienes oculten o encubran la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, siempre que se conozca que proceden de la comisión de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos²⁶.

Por lo que se refiere al objeto material del art. 301.2 CP, está constituido por los bienes que proceden de un delito de blanqueo o de un acto de participación en él, ya que la conducta típica consiste en ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, propiedad, movimiento o derechos sobre los bienes que, teniendo su origen en un delito, han sido ya transformados o sustituidos.

Las modalidades de conducta son ocultar y encubrir, es decir, esconder o camuflar determinadas características que pueden permitir la identificación del bien en cuestión: la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos²⁷. De esta forma, si con el primer párrafo del art. 301.1 CP se pretende reprimir la mera realización de actividades (adquirir, convertir, transmitir bienes o realizar cualquier otro acto) tendentes a un resultado (para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos), en el art. 301.2 se sanciona la obtención de ese resultado, ocultar o encubrir, por parte del blanqueador²⁸. Frente a quienes afirman que se trata de una modalidad de la receptación²⁹ o del encubrimiento³⁰, considero preferible afirmar que estamos, como he tenido ocasión de avanzar, ante la tipificación expresa de la

²⁴ Como señalan, entre otros, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales en el Derecho español*, Dykinson, Madrid, 1999, p. 21; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., pp. 102-107 y 113; VIVES ANTÓN/ GONZÁLEZ CUSSAC en VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios, II*, cit., pp. 1465-1466.

²⁵ Cfr. PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pp. 687-688, quien aplica la regla de la consunción a favor del art. 301.2 CP. Por su parte, FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 406-407, y VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., p. 113, entienden aplicable la regla de la consunción (art. 8.3 CP), a favor del art. 301.1 CP.

²⁶ Su antecedente directo es el núm.2 del art. 344 bis h) del derogado Código penal de 1944/73.

²⁷ Ampliamente, vid. BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 316 ss; MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., pp. 395 ss.

²⁸ Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E. A., "Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas", *ADPCP* 1993 II, p. 606, en relación con el art. 344 bis h) CP 1944/73.

segunda fase del proceso del blanqueo de bienes, fase en la que se encubre u oculta la previa transformación o sustitución de los bienes ilícitamente obtenidos.

2. ¿Puede el autor de blanqueo ser pariente, cónyuge o asimilado del autor o cómplice del delito previo?

No es de aplicación a los delitos de receptación y figuras afines la causa personal de exclusión de la pena entre parientes por los delitos patrimoniales cometidos entre sí sin violencia ni intimidación prevista en el art. 268 CP³¹, dentro del Capítulo X, "Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores", del Título XIII, aplicable únicamente a los delitos patrimoniales contenidos en los preceptos anteriores y en ningún caso a los socioeconómicos y patrimoniales que se puedan recoger en los siguientes.

Se afirma mayoritariamente que el fundamento de esta causa personal de exclusión de la pena reside "en la conveniencia de no llevar al proceso y Derecho penal conflictos acaecidos en el íntimo ámbito de la familia, pues la intervención del sistema represivo estatal no serviría más que para complicar la posible solución del conflicto y añadir otro: la comparecencia de la familia en el proceso"³². Este fundamento, aceptable cuando se habla de delitos que tutelan el patrimonio individual, no sería extrapolable al delito de blanqueo de bienes, en el que se tutelan bienes jurídicos no reconducibles al patrimonio individual que no pueden ceder ante consideraciones de esta índole.

²⁹ Como DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., "El blanqueo de capitales", cit., pp. 174-175, en relación con el apartado segundo del derogado art. 344 *bis h*).

³⁰ Como BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 314-315; ROMERAL MORALEDA, A./ GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *Tráfico y consumo de drogas*, cit., pp. 218-219; o SUÁREZ GONZÁLEZ, C. J., "Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española", *CPC* núm.58, 1996, p. 134.

³¹ Ya se sostenía así antes de la vigencia del Código penal de 1995. Vid., entre otros, vid. CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Volumen segundo*, cit., p. 986. Ciertamente es que para BAJO FERNÁNDEZ, M., *El parentesco en el Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1973, p. 127, "la exclusión del delito de receptación del ámbito de la excusa y la inclusión del delito sobre el que el receptor opera conduce a resultados totalmente injustos..."

³² QUINTERO OLIVARES en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 4ª ed. Aranzadi, Pamplona, 2004, p. 750. Ampliamente, vid. BAJO FERNÁNDEZ, M., *El parentesco en el Derecho penal*, cit., pp. 101 ss; GARCÍA PÉREZ, O., *La punibilidad en el Derecho Penal*, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 111 ss, quien, después de afirmar que el encubrimiento entre parientes es una causa de inculpabilidad, sostiene que en la exención de pena entre parientes por la comisión de delitos patrimoniales sin violencia ni intimidación "se estima que la instancia de control social representada por la familia tiene suficientes instrumentos para afrontar el conflicto surgido en su seno. Esta fundamentación resulta ajena a los criterios tradicionales a partir de los cuales se construye lo injusto culpable" (p. 120). En este sentido, vid. también PÉREZ MANZANO en BAJO FERNÁNDEZ, M. (dir.), *Compendio (Parte Especial) II*, cit., p. 343.

Pero ¿qué pasa cuando el blanqueo de bienes es realizado por parientes, cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad a los intervinientes en el delito previo? Piénsese en la frecuencia con que se utilizan cuentas bancarias de parientes cercanos o del cónyuge para el blanqueo, por ej. Precisamente la observación de que en la práctica los traficantes de drogas utilizan habitualmente a su cónyuge o parientes para blanquear el dinero e impedir el conocimiento de la verdadera titularidad de los bienes justifica que, desde un punto de vista político-criminal, se considere desaconsejable que la causa personal de exclusión de la pena aplicable a algunos supuestos de encubrimiento entre parientes, recogida en el art. 454 CP, se extienda al blanqueo de bienes³³. A esta razón político-criminal puede añadirse, además, que esta causa personal de exclusión de la pena contenida en el art. 454 CP, basada en la inexigibilidad de otra conducta pero carente de la naturaleza jurídica de causa de inexigibilidad³⁴, no despliega sus efectos exonerantes de la responsabilidad penal cuando el encubridor auxilia a su pariente para que se beneficie del provecho, producto o precio del delito (art. 451.1 CP), ni se extiende al delito de receptación, por lo que con mayor razón todavía se ha de negar que tenga aplicación en el delito de blanqueo³⁵.

De hecho, la jurisprudencia no la está aplicando. Vid. por ej. la STS de 5-12-2002 (RJ 2003\2224), que castiga por blanqueo a la hija de los autores del delito previo de tráfico de drogas, o la STS de 25-2-2003 (RJ 2004\1843), que también sanciona por blanqueo a los cuñados de los autores del delito previo de tráfico de drogas. En otro caso de blanqueo la excluye expresamente, señalando que "nunca podría aplicarse la exención de responsabilidad del art. 454, pues, en todo caso, el encubrimiento del art. 451 lo sería de su núm.1º -auxilio al autor para que se beneficiara del producto de su delito-, expresamente excluido de la mencionada exención en el propio texto del art. 454", el fundamento jurídico sexto de la STS de 19-2-2002 (RJ 2002\3721).

Sin embargo, algún autor aboga por una interpretación extensiva favorable al reo de esta causa personal de exclusión de la pena³⁶. A mi juicio se trata de una interpretación analógica³⁷, más

³³ Cfr. BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 495; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico*, cit., p. 333; del mismo autor, "La dimensión internacional", cit., pp. 237-238, nota 123; del mismo autor, *Derecho penal económico y de la empresa*, cit., pp. 511-512; PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., p. 628, llega a hablar de que la cláusula podría convertirse "en un factor criminógeno de primera magnitud".

³⁴ Cfr. FARALDO CABANA, P., *Las causas de levantamiento de la pena*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 186 ss, con exposición de las diversas posiciones doctrinales al respecto y justificación de la adoptada en el texto.

³⁵ Cfr. BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 495-498; PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pp. 625 ss.

³⁶ Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., pp. 134-135.

³⁷ Así lo reconocía la doctrina anterior al Código penal de 1995 cuando proponía la aplicación de la causa personal de exclusión de la pena por el parentesco en los delitos contra el patrimonio a la receptación. Por ej., CONDE-PUMPIDO FERREIRO, E., *Encubrimiento y receptación*, cit., p. 211, sostenía que quizá pudiera defenderse la impunidad de la receptación entre parientes con una

que extensiva, lo que obliga a plantearse la posibilidad de utilizar la analogía "*in bonam partem*" cuando no existe un precepto legal que la autorice expresamente³⁸, sea con relación a una causa de levantamiento de la pena³⁹, sea con relación a una causa de exclusión de la pena, que es el aspecto que me va a ocupar.

En el Derecho penal, como en las otras ramas del Derecho, la interpretación consiste en la operación de buscar el sentido de los preceptos jurídico-penales, para lo cual el intérprete se sirve de los criterios generales de interpretación elaborados en el marco de la teoría general del Derecho. Cuando se trata de fundamentar o agravar la responsabilidad penal está prohibido ir más allá de el sentido literal posible del texto y recurrir a la analogía "*in malam partem*" para colmar lagunas legales⁴⁰, prohibición que se fundamenta en la vigencia del principio de legalidad. Ahora bien, cuando se trata de limitar o eximir de responsabilidad penal se plantea la cuestión de si está permitido o no acudir a la analogía. De acuerdo con un destacado sector doctrinal la analogía favorable al reo no sobrepasa el límite de garantía que representa el tenor literal de la ley, puesto que "dicho límite sólo persigue garantizar al ciudadano que no podrá verse afectado por una pena que no se halle prevista por la letra de la ley, y no que no pueda ser castigado menos o incluso eximido de pena si no lo prevé literalmente la ley. Siendo así, parece lógico admitir la aplicación de un beneficio legal para el reo cuando su situación sea análoga a la que motiva dicho beneficio"⁴¹.

interpretación analógica de la excusa absolutoria, por ej. para evitar que en un supuesto en que el autor de un hecho queda exento de pena de acuerdo con ella, su hermano, si se aprovecha de los efectos procedentes de ese delito, deba responder por receptación. Aceptaba esa aplicación analógica MARTOS NÚÑEZ, J. A., *El delito de receptación*, cit., pp. 271-280.

³⁸ El art. 21.6 CP recoge la única autorización expresa para el empleo de la analogía "*in bonam partem*". Sobre la polémica en torno a la admisión o no de la analogía "*in bonam partem*" vid. FARALDO CABANA, P., "La aplicación analógica de las atenuantes de comportamiento postdelictivo positivo (los núms.4º y 5º en relación con el núm.6º del artículo 21 del Código penal de 1995)". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña* núm.1, 1997, pp. 237-257.

³⁹ Tema del que me he ocupado en FARALDO CABANA, P., *Las causas de levantamiento de la pena*, cit., pp. 199 ss.

⁴⁰ En torno a las diferencias entre interpretación extensiva y analogía, vid. por todos, BACIGALUPO ZAPATER, E., "La garantía del principio de legalidad y la prohibición de analogía en el Derecho Penal", *Anuario de Derechos Humanos* núm.2, 1982, pp. 19 ss; COBO DEL ROSAL, M./ BOIX REIG, J., "Garantías constitucionales del Derecho sancionador", en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo I. Derecho penal y Constitución*, Edersa, Madrid, 1982, pp. 201 ss.

⁴¹ MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general*, 7ª ed. Reppertor, Barcelona, 2004, pp. 124-125, nm.42. En el mismo sentido, vid. LUZÓN PEÑA, D.-M., *Curso de Derecho penal. Parte general*, Universitat, Madrid, 1996, p. 137. Afirma BACIGALUPO ZAPATER, E., "La "rigurosa aplicación de la ley"", *ADPCP* 1995, p. 856, que "la analogía *in bonam partem* así como la creación de causas supraleales de exclusión de la punibilidad, basadas en principios generales del orden jurídico, por consiguiente, *no vulneran nunca el principio de legalidad*" (cursivas en el original).

Por mi parte, considero que no es aceptable una aplicación analógica de las causas de exclusión de la pena a delitos que no las prevén expresamente. El art. 4.1 CP señala que "las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas", sin distinguir si en el supuesto concreto se pretende favorecer o no al reo. El núm.3 establece, además, que el Juez o Tribunal "acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo". De este inciso se infiere, a mi juicio, la prohibición de analogía "*in bonam partem*"⁴². No me parece aceptable la propuesta de GRACIA⁴³, en el sentido de entender que "la mención expresa de la alternativa de petición de indulto se ha introducido en el art. 4.3 CP como remedio para los casos en que, estimando el Juez o Tribunal que la acción u omisión no debieran ser penadas, no hayan podido excluir la punibilidad ya antes ni siquiera mediante la aplicación de una eximente por analogía por no haber "semejanza e identidad de razón" en el suceso enjuiciado con respecto al supuesto de hecho de laguna de las eximentes reguladas expresamente en el Código y no ser procedente, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.1 del Código Civil, la aplicación analógica de la ley". Para rechazar esta interpretación no son decisivos los argumentos basados en la seguridad jurídica, puesto que imponer penas menos graves o eximir completamente de pena al reo no parece atentar contra dicho principio, aunque el tema es discutible. Sin embargo, sí son atendibles consideraciones "dimanantes del principio de división de poderes que, en materia tan importante como la penal, requiere una delimitación muy precisa"⁴⁴. En efecto, el Juez o Tribunal se arroga funciones propias del legislador cuando decide aplicar una causa de levantamiento de la pena a un supuesto para el que no está expresamente prevista, incumpliendo las exigencias de taxatividad y reserva de ley y vulnerando, por tanto, el principio de legalidad, que informa tanto la legislación penal favorable al reo como aquella que es desfavorable para él⁴⁵. A ello se añade que cuando el legislador ha considerado oportuno autorizar la aplicación analógica lo ha hecho expresamente⁴⁶.

⁴² Ya extraía esta conclusión a partir del precepto correspondiente del Código penal de 1944/73 CÓRDOBA en CÓRDOBA RODA, J./ RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *Comentarios al Código Penal. Tomo I*, Ariel, Barcelona, 1976, pp. 59-60. Vid. también CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho penal español. Parte general I. Introducción*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 173, quien admite la analogía "*in bonam partem*" únicamente cuando esté autorizada expresamente, como ocurre en el art. 21.6 CP, pese a afirmar que esta regulación constituye un grave error del legislador, ya que la posibilidad de aplicar eximentes por analogía "no es contrario al principio de legalidad".

⁴³ GRACIA MARTÍN, L., "El "iter criminis" en el Código penal español de 1995", en AA.VV., *El nuevo sistema de responsabilidad en el nuevo Código Penal*, CGPJ, Madrid, CDJ XXVII, 1997, p. 268.

⁴⁴ Por todos, VIVES en VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios, I*, cit., p. 58.

⁴⁵ En este sentido, vid. COBO DEL ROSAL, M./ BOIX REIG, J., "Garantías constitucionales", cit., pp. 202-203. En efecto, el principio de legalidad es la concreción política de la idea democrática del Derecho según la cual la legislación corresponde al pueblo, de forma que la creación analógica del Derecho por parte del Juez o Tribunal sólo es legítima donde el titular del Poder Legislativo expresamente la permite.

En mi opinión la analogía, sea favorable o no al reo, está prohibida porque no constituye una técnica interpretativa, sino que supone la creación de nuevo derecho por parte del Juez o Tribunal⁴⁷, por lo que vulnera el principio de legalidad. De hecho, hasta el momento la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha negado la posibilidad de utilizar la analogía en la aplicación de las normas penales, tanto adversas como favorables al reo, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley. "Con particular rigor se ha excluido la posibilidad de aplicación analógica de los *preceptos favorables*. Sin embargo, la prohibición de la analogía "*in malam partem*" no ha sido siempre cumplida con la misma escrupulosidad"⁴⁸.

III. LOS TIPOS CUALIFICADOS POR PERTENENCIA O DIRECCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN DEDICADA AL BLANQUEO DE BIENES (ART. 302 CP)

Se imponen las penas privativas de libertad⁴⁹ del art. 301 CP, según proceda, en su mitad superior a las personas que pertenezcan a una organización dedicada al blanqueo, mientras que se aplica la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones, previéndose además la imposición obligatoria de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión o industria por tiempo de tres a seis años y del comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente del acto delictivo, dejándose al arbitrio del Juez o Tribunal, por último, la aplicación de consecuencias accesorias contra la organización y la imposición de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, durante el tiempo que dure la mayor de las penas privativas de libertad impuesta.

Este tipo cualificado tiene su origen en el apartado quinto del art. 3 de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas⁵⁰.

⁴⁶ En este sentido conviene recordar que el art. 4.1 CP, que prohíbe la analogía, reproduce el inciso primero del art. 4 del Proyecto de Código penal de 1980 y de la Propuesta de anteproyecto de nuevo Código penal de 1983, pero no ha recogido el inciso segundo de los mismos artículos, que aclaraban expresamente la admisibilidad de la analogía "*in bonam partem*" al añadir que, "no obstante, podrán aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo".

⁴⁷ En este sentido, vid. QUINTERO/ MORALES en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios al Código penal*, 4ª ed. Aranzadi, Pamplona, 2005, pp. 61-62. Respecto del blanqueo, vid. PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pp. 627 ss.

⁴⁸ COBO DEL ROSAL, M./ VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 153.

⁴⁹ En mi opinión, está claro que sólo se agrava la pena privativa de libertad, no la multa ni la inhabilitación especial. En este sentido vid. también ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 322; PALMA HERRERA en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios, IX*, cit., p. 763; PALOMO DEL ARCO, A., "Receptación y figuras afines", cit., p. 456.

La introducción de este precepto pretende ser un instrumento eficaz de lucha contra la delincuencia organizada para el blanqueo de bienes, pues no cabe duda de la importancia que en este sector de la criminalidad tienen las organizaciones, sean lícitas o ilícitas, siendo muy raro en la práctica que las conductas delictivas sean llevadas a cabo por una sola persona física⁵¹.

En relación con el tipo cualificado de contenido similar previsto en los delitos de tráfico de drogas, la doctrina ha señalado la dificultad de prueba que entraña no ya el hecho de la pertenencia del culpable a la organización, sino que además desempeña en su seno alguno de los cargos que se mencionan. Sin negar que efectivamente pueden darse problemas de prueba, es necesario poner de relieve que éstos serán de menor entidad que los planteados en el ámbito del narcotráfico, ya que para el blanqueo se utilizarán preferentemente sociedades mercantiles constituidas legalmente, debiendo constar en el Registro Mercantil, como mínimo, la identidad de los administradores. Cierto es que saber quién es el empresario oculto que mueve los hilos a través de sus testaferros puede ser bastante más complicado, pero en cualquier caso presentará menos dificultades que en el narcotráfico.

¿De qué tipo de organización se habla? Parece que ha de presentar un mínimo de permanencia en el tiempo y una estructura jerarquizada⁵². La primera característica se deriva del hecho de que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del tráfico de drogas, aquí no se alude a organizaciones o asociaciones incluso de carácter transitorio o que se dediquen al blanqueo aun de modo ocasional, como hace el art. 369.1.1º CP en relación con el narcotráfico⁵³. La segunda característica es consecuencia de la diferente penalidad que se establece para los meros integrantes de la organización y para los jefes, administradores o encargados, que presupone una estructura jerárquica en la que unos sujetos mandan mientras los demás ejecutan sus órdenes.

En la jurisprudencia se apunta que “el principal problema que plantea esta agravación es el de distinguir los supuestos de coautoría de los de auténtica organización, por lo que la jurisprudencia ha procurado buscar criterios que integren su contenido, evitando que la agravación pueda ser

⁵⁰ Que establece que "las Partes dispondrán lo necesario para que sus Tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, tales como: a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte".

⁵¹ Critica la técnica utilizada, no la punición agravada de la conducta, FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 318-319.

⁵² Cfr. por todos QUINTERO OLIVARES en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios a la Parte Especial*, cit. p. 934. Habla de permanencia y estructura organizada (no jerarquizada), entre otros, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales*, cit., p. 24.

⁵³ Cfr. CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., pp. 406-407; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales*, cit., pp. 24-25; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., p. 272. En torno al concepto de organización en los delitos de tráfico de drogas, vid. ampliamente JOSHI JUBERT, U., "Sobre el concepto de organización en el delito de tráfico de drogas en la jurisprudencia del Tribunal supremo", *ADPCP II*, 1995, *pássim*.

aplicada tanto a un cartel que opera internacionalmente como a un grupo de personas que operan sobre bienes originariamente delictivos, ya que las dos conductas no presentan igual antijuricidad, con lo que la interpretación ha de ser restrictiva y proporcional. Así, en Sentencia de 12-7-91 (RJ 1991\5814) el TS dispone que para entender que existe organización debe acreditarse que una pluralidad de personas, puestas de acuerdo previamente, se encuentren coordinadas entre sí, con una estructura jerárquica que determina la presencia de unos jefes, administradores o encargados, aunque no es necesario que la banda opere internacionalmente, ni que tenga un organigrama complejo. Por ello, los medios de prueba deben poner de manifiesto que concurren tanto la pluralidad de personas como la coordinación entre ellas, con una duración y permanencia extensas. En el mismo sentido se pronuncian numerosos Sentencias del Alto Tribunal, como las de 18-11-1996 (RJ 1996\8396), 12-11-1996 (RJ 1996\9682), 5-5-1993, 14-12-1995 (RJ 1995\8963) y 31-10-1994 (RJ 1994\9076). En todas ellas se establece que la organización implica que varias personas programen un proyecto, un plan, un propósito, para desarrollar la idea criminal, siendo la organización más o menos perfecta y permanente, pero, en todo caso, no ocasional, y que lleve consigo una distribución de cometidos, una jerarquización, con lo que no puede confundirse la pertenencia a una organización con la codelinquencia o la coparticipación delictiva” (SAP de Valladolid de 14-4-2003, JUR 2003\103424). En efecto, la STS 12-9-2003 (RJ 2003\6456) apunta que basta al efecto cualquier red estructurada, cualquiera que sea la forma de tal estructuración, que agrupa a una pluralidad de personas, ordinariamente con una jerarquización y un reparto de papeles entre ellas, y siempre que haya alguna duración en el tiempo, bien porque hayan sido varios los hechos delictivos realizados con la misma o similar estructura, bien porque, aunque sólo se haya acreditado un hecho, en éste hayan quedado de manifiesto unas características que revelen una cierta vocación de continuidad. Así las cosas, todos los partícipes en el delito integrados en tal estructura (“perteneciera”) incurrir en este subtipo agravado⁵⁴.

Siguiendo estas pautas, se niega la aplicación del subtipo agravado en casos en que “lo acreditado es que, aunque existe una pluralidad de personas, no consta un plan diseñado para la actuación delictiva, ni una estructura jerarquizada, ni una distribución de funciones y cometidos, con duración en el tiempo, por más que los acusados pertenezcan a una misma familia, en términos biológicos y políticos, que, dada su etnia y su idiosincrasia, actúen hacia el exterior como formando parte de un clan. Pero no se ha acreditado que todos ellos se hallen bajo las órdenes de un jefe, administrador o encargado, aunque se atribuya el papel de jefe al acusado Miguel R. L., porque esta atribución no responde a las exigencias del tipo penal del art. 302, no es un jefe en el sentido jerárquico y estructural del término. Tampoco se acredita apoyo logístico, ni reparto de papeles, ni su actuación responde a un entramado jerárquico con duración en el tiempo, ni a esquemas de poder, dirección y planificación, que unos sujetos diseñan y otros cumplen, con una estabilidad más allá de la simple consorciabilidad para el delito. Todos los acusados declaran que desempeñan sus actividades de modo independiente, con economías separadas, lo que se ratifica testificalmente en juicio oral mediante la deposición de las personas que tuvieron relaciones comerciales con ellos, y que, si bien actúan como una unidad familiar en muchos casos, su estructura en modo alguno puede ser calificada como una organización, en el sentido típico y jurídico al que se refiere el Código Penal” (SAP de Valladolid de 14-4-2003, JUR 2003\103424).

También se niega la aplicación del subtipo agravado cuando lo que queda acreditado en el juicio es la existencia de una organización dedicada a la comisión del delito previo, pero no se prueba la existencia de una organización dedicada al blanqueo⁵⁵. O cuando se prueba que el sujeto

⁵⁴ Vid. también la STS de 13-12-2005 (RJ 2005\10171).

⁵⁵ Así, las SSTS de 2-3-2006 (RJ 2006\1811), de 13-12-2005 (RJ 2005\10171), de 29-6-2005 (RJ

conocía la existencia de la organización, pero no se acredita que formara parte de ella, pudiendo ser su contribución el fruto de un encargo ocasional, sin mayor implicación en la actividad ilícita que su ejecución⁵⁶, incluso tratándose de ser titular de bienes de la organización⁵⁷ o de facilitar documentación para adquirir medios de transporte⁵⁸. No basta, pues, la conexión con la organización, pues hay que acreditar la pertenencia, entendida como participación en el reparto de funciones con vocación de permanencia⁵⁹. La colaboración con la organización, en especial cuando es para una única operación, no equivale a la pertenencia a ella⁶⁰.

Igualmente se niega la aplicación del subtipo agravado basándose en la presunción de que necesariamente las operaciones de blanqueo tuvieron que ser realizadas en el marco de una organización, sin demostración de conductas concretas, cuando es posible que hayan sido realizadas de forma individual⁶¹.

La organización ha de estar "dedicada a los fines señalados" en el art. 301 CP, lo que obliga a plantear si se incluyen o no en el ámbito de aplicación de esta agravación las asociaciones, sociedades, empresas u organizaciones dedicadas a otros fines ilícitos además del blanqueo. Piénsese en una organización que se ocupa de todo el ciclo del tráfico de drogas. A mi juicio, partiendo de una interpretación sistemática del art. 302 CP, esa finalidad no debe entenderse como la única a que puede estar dedicada la organización para aplicar el subtipo agravado, pues supondría una restricción injustificada de su ámbito de aplicación, debido a que raras veces se encuentran casos de dedicación exclusiva a una concreta actividad ilícita. Es suficiente que entre otros fines lícitos o ilícitos la organización se dedique a alguno de los citados⁶², aunque sólo sea

2005\5161), de 1-3-2005 (RJ 2005\3859).

⁵⁶ Así, la STS de 14-4-2005 (RJ 2005\3743).

⁵⁷ Así, la STS de 11-5-2006 (RJ 2006\3042).

⁵⁸ Así, la STS de 22-5-2006 (RJ 2006\3575).

⁵⁹ Así, las SSTS de 25-4-2007 (RJ 2007\3327), de 12-4-2006 (RJ 2006\2252), de 2-3-2006 (RJ 2006\2264), de 1-3-2006 (RJ 2006\2179), de 19-5-2006 (RJ 2006\3574), de 16-2-2005 (RJ 2005\4303) y de 26-12-2005 (RJ 2006\414).

⁶⁰ Así, las SSTS de 25-4-2007 (RJ 2007\3327), 29-5-2006 (RJ 2006\3721) y 10-2-2006 (RJ 2006\4414). Sin embargo, no faltan sentencias que castigan por pertenencia a la organización en casos en que lo que hay es connivencia, colaboración, pero no integración, como en la STS de 16-6-2005 (RJ 2005\5555).

⁶¹ Así, las SSTS de 17-3-2006 (RJ 2006\5049) y de 2-2-2005 (RJ 2005\3161).

⁶² Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 321, con dudas; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., "Voz "Blanqueo de bienes", en LUZÓN PEÑA, D.-M. (dir.), *Enciclopedia Penal Básica*, cit., pp. 216-217; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., "La dimensión internacional", cit., p. 244; PALMA HERRERA en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios, IX*, cit., p. 761; SUÁREZ GONZÁLEZ en BAJO FERNÁNDEZ, M. (dir.), *Compendio (Parte*

ocasionalmente.

Un problema distinto plantean las organizaciones dedicadas a fines lícitos en las que, de manera excepcional y aislada, alguno de sus miembros o directivos interviene en una conducta de blanqueo. Con un sector doctrinal soy partidaria de excluir este supuesto del ámbito de aplicación del subtipo cualificado⁶³, con base tanto en el tenor literal como en que no se justifica la aplicación de este subtipo cualificado⁶⁴, que incluye la posibilidad de aplicar consecuencias accesorias contra la organización, cuando la estructura asociativa no está predispuesta a la comisión del delito de blanqueo.

La pertenencia del culpable a la organización debe ser acreditada en el proceso penal, no siendo suficiente comprobar que existe una organización que ha sido utilizada por un sujeto para realizar los actos de blanqueo⁶⁵. Por pertenencia se entiende "formar parte de" la organización, sin que se requiera formalidad alguna⁶⁶.

Especial) II, cit., p. 569; ZARAGOZA AGUADO, J., "Tratamiento penal", cit., p. 82. En contra, vid. por todos GIL DE LA FUENTE, J., "La criminalidad organizada y el delito de asociación ilícita. Referencia al delito de blanqueo de capitales", *La Ley Penal* núm.20, año II, octubre 2005, p. 36; JORDANA DE POZAS en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (dir.), *Código Penal. Doctrina y jurisprudencia*, Trivium, Madrid, 1997, p. 3090. Considera que en este ámbito de naturaleza económica, "en el que existirán empresas dedicadas a fines lícitos que aprovechan su infraestructura para "blanquear" bienes... será más difícil -aunque tal vez no imposible- caracterizar como organizaciones *dedicadas* al "blanqueo" de bienes", FERRÉ OLIVÉ, J. C., ""Blanqueo" de capitales y criminalidad organizada", cit., p. 90.

⁶³ Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 321; JORDANA DE POZAS en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (dir.), *Código Penal*, cit., p. 3090; MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., p. 403.

⁶⁴ Ahora bien, el hecho de que las consecuencias accesorias sean de aplicación potestativa y no obligatoria para el Juez o Tribunal podría explicarse por el hecho de que es posible que la organización sólo se haya dedicado ocasionalmente al blanqueo, ya que si sólo se castigaran los casos en que la organización se hubiera constituido exclusivamente para este fin, o lo compartiera con otros fines lícitos, lo lógico sería que hubiera que imponer en todo caso alguna consecuencia accesoria.

⁶⁵ Cfr. CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., p. 407; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico*, cit., p. 342; del mismo autor, *Derecho penal económico y de la empresa*, cit., p. 517.

⁶⁶ Vid. la SAP de Cádiz de 15-3-2005 (ARP 2005\445), que menciona la existencia de un grupo de personas (sin que sea necesario determinar las identidades concretas) que, de forma coordinada, con distribución de tareas y vocación de continuidad y permanencia, desarrolla las actividades ilícitas de blanqueo, un grupo, por tanto, dotado de un programa de actuación, cierta permanencia y estructura, adoptando el concepto de organización recogido en la STS de 13-10-1997 (RJ 1997\7217); y la SAP de Cádiz de 8-11-2003 (ARP 2004\30).

Por jefe se entiende la persona que manda en la organización como cabeza principal⁶⁷. El concepto de administrador es propio del Derecho mercantil y allí debemos determinar su amplitud. Piénsese que por regla general las organizaciones adoptarán la forma de persona jurídica de tipo societario, tanto por la limitación de la responsabilidad como por la opacidad que suponen frente a las investigaciones que se realicen en torno a la identidad de los verdaderos titulares. Así pues, administrador es el miembro del órgano de administración o la persona que ostenta las facultades de representación y gestión de la sociedad. Encargado es un término muy amplio, no técnico, bajo el cual deben comprenderse todas aquellas personas que, no siendo jefes ni administradores, asumen funciones directivas a cualquier nivel en la organización⁶⁸. Pensemos en el director general de la sociedad mercantil que se utiliza para blanquear, o en el gerente de un establecimiento mercantil empleado para el mismo fin.

Como apuntan MORENO CÁNOVES/ RUIZ MARCO⁶⁹, basándose en que se trata de elementos normativos en los que prepondera una valoración social, "el *nomen iuris* no agota, con toda evidencia, la tipología de sujetos incardinables..." por lo que "hay que incluir en el grupo conminado con la pena superior en grado a sujetos tales como el máximo responsable de la banda, sus "lugartenientes", los "patriarcas de clanes", "capos" y, en general, cualquier elemento de la organización con facultades para decidir en ella, en su comportamiento y en los miembros que la componen".

Es obligatorio para el Juez o Tribunal aplicar la pena de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años. Curiosamente no se alude aquí, como sí se hace en el art. 303 CP, al oficio, empleo o cargo público, ni al comercio. Estas omisiones son fácilmente subsanables en los casos del oficio y del comercio, pues "el silencio legal podrá subsanarse en la práctica totalidad de los casos con los términos "profesión" o "industria""⁷⁰. Tratándose de empleo o cargo público, puede aplicarse el art. 303 CP, con la prevención de que este precepto, como veremos, permite aplicar la inhabilitación especial únicamente cuando el delito se haya cometido en el ejercicio del cargo, mientras que el que nos ocupa no contempla expresamente una limitación en este sentido.

Ahora bien, a mi juicio ha de aplicarse la regla general relativa a la pena accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, o

⁶⁷ Ampliamente, vid. CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., pp. 273 ss.

⁶⁸ Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 324. En la jurisprudencia, señalan las SSTs de 10-11-1994 (RJ 1994\8808) y de 10-2-1997 (RJ 1997\1550), en materia de tráfico de drogas, que cabe hablar de encargado en los casos en "que se destaque alguno que da instrucciones, facilita medios, prepara alojamientos, fija fechas, etc., en suma, que dirige la actuación de otros...".

⁶⁹ MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., p. 403. Vid. también DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales*, cit., p. 26.

⁷⁰ PALMA HERRERA en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios, IX*, cit., p. 767.

cualquier otro derecho, contenida en el art. 56 CP, según el cual se impondrán “si estos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación”⁷¹. Podría pensarse que la pena de inhabilitación prevista en el art. 302.2 CP es una pena principal de imposición imperativa para el Juez o Tribunal. Ahora bien, a diferencia de las penas principales en sentido propio o estricto, que pueden funcionar como acumulativas o alternativas, la que nos ocupa nunca podrá aplicarse al margen de la pena de prisión, pues siempre la acompaña, por lo que en realidad más correcto sería calificarla de pena accesoria⁷². Eso sí, se trata de una accesoriadad que se puede calificar como peculiar o impropia, ya que su duración no se vincula en absoluto a la de la pena de prisión impuesta como principal. Pero en lo que respecta a la vinculación del derecho de que se priva al penado y el delito cometido, se aplicaría el art. 56 CP. Sólo de esta forma es proporcional la aplicación de esta pena.

También es obligatorio para el Juez o Tribunal aplicar consecuencias accesorias contra la organización. Esta previsión es especialmente relevante en un delito como el que nos ocupa, en el que la actividad delictiva suele operar bajo cobertura legal.

Se trata de medidas que forman parte de las previstas genéricamente en el art. 129 CP, precepto que, conviene recordar, sólo es aplicable “en los supuestos previstos” en el Código penal, “y previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales”. El que estas medidas contra la organización tengan naturaleza de consecuencias accesorias supone, por una parte, negar la peligrosidad criminal de las organizaciones (en aplicación del principio “*societas delinquere non potest*”, tradicional en el Ordenamiento jurídico español) y, por otra, reconocer su peligrosidad instrumental, en el sentido de que pueden ser y de hecho son utilizadas como instrumento para la comisión de delitos.

Es potestativo para el órgano sentenciador aplicar la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, pena privativa de derechos introducida por la LO 15/2003, de 25 de noviembre. Imperativa es, en cambio, la imposición del comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente del acto delictivo.

Por último, se plantea la cuestión de la compatibilidad de este subtipo agravado y los delitos de asociación ilícita (arts. 515 y siguientes CP). La doctrina española se decanta mayoritariamente a favor de la apreciación de un concurso aparente de leyes penales, resolviéndolo, por aplicación del principio de especialidad (regla 1ª. del art. 8 CP), a favor del subtipo agravado de blanqueo, en el entendimiento de que optar por el concurso de delitos supondría una infracción del principio “*non*

⁷¹ Cfr., entre otros, PALMA HERRERA en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios*, IX, cit., pp. 768-769.

⁷² El hecho de que se mencione expresamente en la parte especial, incluyendo su duración, no es obstáculo para afirmar la accesoriadad, pues se trata nada más que de una técnica legislativa distinta de la habitual, donde el legislador o no dice nada, regulándose las penas accesorias en el libro I, o se limita a aludir a la posible aplicación de las penas accesorias contempladas en determinados artículos del libro I, dejando que sean éstos los que recojan las cuestiones relativas al contenido, duración, etc.

bis in idem"⁷³. De esta forma, los delitos de asociación criminal no se aplicarían, salvo que no se haya iniciado la ejecución de los delitos de blanqueo o ésta no pueda probarse en el proceso, en cuyo caso, siempre que se haya probado la existencia de la asociación para delinquir y la pertenencia del sujeto a ella, cabría aplicar los arts. 515 y siguientes.

En efecto, existe una relación de especialidad entre los tipos que concurren. Recordemos que en el concurso aparente se trata de una especialidad puramente lógica: esta regla se aplica cuando entre las leyes en conflicto existe una relación de género a especie. Ciertamente que los subtipos de blanqueo agravados por la organización no son delitos de asociación para delinquir a los que se añade un elemento que los caracteriza frente al género de la asociación ilícita, antes bien, son delitos pertenecientes a otra familia delictiva completamente distinta, con diferente estructura y bien jurídico protegido. Sin embargo, no es ésta la perspectiva más importante en lo que se refiere a la resolución del concurso aparente de leyes penales, puesto que lo decisivo en este ámbito no es el solapamiento total o parcial de los hechos subyacentes susceptibles de ser incluidos lógicamente en el tenor de los tipos convergentes, sino el solapamiento del desvalor que representan⁷⁴. Hemos de analizar, por tanto, si el solapamiento de injustos es total, de modo que el desvalor del tipo general no sólo esté enteramente cubierto por el tipo especial sino que además éste suponga la concreción de un *plus* o *minus*, bien de injusto o de culpabilidad, en relación con determinados hechos (*species*) del género representado por el tipo más amplio. "Se trata de formular un juicio hipotético negativo, en el que se suprime mentalmente la existencia del delito específico. Cuando suceda entonces que todo hecho sin excepción de los allí contemplados es susceptible de ser calificado con arreglo al precepto general, ha de afirmarse la relación de especialidad"⁷⁵. Pues bien, suprimido mentalmente el subtipo agravado por la pertenencia a una organización, los hechos allí contemplados son subsumibles en el precepto general, los delitos de asociación ilícita. En conclusión, los preceptos en cuestión se encuentran en relación de especialidad. El elemento distintivo entre los delitos de asociación ilícita y la agravación por organización radica en que los primeros se sancionan sin necesidad de que efectivamente se haya cometido alguno de los delitos que integran el plan delictivo de la asociación, mientras que la segunda abarca la pertenencia a la asociación y la posterior comisión de un delito de blanqueo. De esta forma, una aplicación conjunta de los delitos de asociación ilícita y del subtipo agravado supondría una doble valoración del mismo sustrato fáctico, pues si en los delitos de asociación ilícita se sanciona simplemente la integración en una asociación de las características citadas (sea como miembro activo, salvo en el caso de organizaciones

⁷³ Así, entre otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 373-374; PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pp. 797-798; el mismo autor en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios*, IX, cit., p. 762; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*, Ministerio del Interior/ Dykinson, Madrid, 2005, pp. 123-124. En contra se ha manifestado QUINTERO OLIVARES en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios a la Parte Especial*, cit., p. 975, quien niega que exista concurso aparente, afirmando que "el art. 515 es, de una parte "lex generalis", pero, sobre todo, es aplicable teóricamente "antes" de que se haya producido un concreto hecho delictivo, pues se colma con la sola orientación a cometerlos, por lo que no se produce problema de concurrencia de normas".

⁷⁴ Cfr. GARCÍA ALBERO, R., *"Non bis in idem" material y concurso de leyes penales*, Cedecs, Barcelona, 1995, p. 181.

⁷⁵ GARCÍA ALBERO, R., *"Non bis in idem"*, cit., p. 322.

terroristas, sea como promotor, director, fundador o presidente), sin necesidad de que se realice delito alguno en ejecución del plan criminal de la organización, en el subtipo agravado se sanciona la realización de la conducta típica del delito de blanqueo por parte de quien está integrado en una organización.

IV. **EL TIPO CUALIFICADO POR LA ESPECIAL CONDICIÓN PROFESIONAL DEL AUTOR (ART. 303 CP)**

Señala el art. 303 CP que "si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma. A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes".

No son éstas las únicas inhabilitaciones que pueden afectar al condenado por delito de blanqueo. Tanto el art. 2 del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, sobre cooperativas de crédito, como el art. 2.2 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre normas de creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, o el art. 43 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre sociedades de garantía recíproca, entre otros, prevén una inhabilitación administrativa para ser miembro del consejo de administración aplicable a quien tenga antecedentes penales por delito de blanqueo. Por su parte, el art. 20 a) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, de Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, prohíbe a los organismos públicos contratar con quienes hayan sido "condenados mediante sentencia firme por delitos de falsedad, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, cohecho, malversación, tráfico de influencias, revelación de secretos, uso de información privilegiada, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores o por delitos relativos al mercado y a los consumidores"⁷⁶. La enumeración es suficientemente amplia, pues acoge todos los delitos patrimoniales y socioeconómicos, aunque redundante, ya que algunos específicamente mencionados, como el uso de información privilegiada y los delitos relativos al mercado y a los consumidores, ya podían comprenderse sin duda ninguna en el concepto de delitos contra el orden socioeconómico, como lo está el delito de blanqueo que nos ocupa.

En la enumeración de los sujetos a los que se aplica la agravación cabe denunciar una incongruencia que tiene su origen en la trayectoria histórico-legislativa del blanqueo de bienes, regulado hasta 1995 entre los delitos relativos al tráfico de drogas. No tiene otra explicación que el descuido del legislador el que pueda inhabilitarse a quien blanquea bienes⁷⁷ en el ejercicio de su

⁷⁶ Prohibición que alcanza tanto a la persona física condenada como "a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo".

profesión siendo facultativo, trabajador social, docente o educador⁷⁸, y sin embargo no a quien lo hace en su condición de abogado, procurador o asesor fiscal⁷⁹. Se trata de una agravación que tiene su razón de ser en relación a los delitos relativos al tráfico de drogas, ya que estamos ante personas que, por su profesión o trabajo, son susceptibles de un mayor reproche⁸⁰.

En efecto, el art. 372 CP contempla una agravación en este sentido dentro de los delitos contra la salud pública, si bien se diferencia del precepto que nos ocupa en que exige que la autoridad o agente actúen en el ejercicio de su cargo.

⁷⁷ Entiendo que la referencia del art. 303 CP a los "artículos anteriores" debe entenderse que se hace exclusivamente a los delitos de blanqueo, sin incluir los de receptación. En este sentido, vid. la exposición de los argumentos favorables a tal interpretación en CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., pp. 398-399, que la asume. Vid. también MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., "La dimensión internacional", cit., pp. 259-260; MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., pp. 405-406; PALMA HERRERA en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios, IX*, cit., pp. 776-777.

⁷⁸ Cfr. CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., p. 396, quien propone limitar el precepto "a todas aquellas personas que operan en el mercado, sean empresarios, inversores, consultores, intermediarios financieros, bancarios, bursátiles, etc. o a aquellas personas que ejercen una función pública (funcionarios, autoridades y sus agentes)"; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales*, cit., p. 29; QUINTERO en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios a la Parte Especial*, cit., p. 937, quien propone, para no caer en el absurdo, apreciar la cualificación respecto de estos sujetos sólo cuando el blanqueo tenga por objeto bienes procedentes de delitos de tráfico de drogas; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., p. 145.

⁷⁹ En efecto, como pone de relieve el fundamento jurídico décimo segundo de la STS de 19-12-2003 (RJ 2004\2128), "no parece un elenco de profesiones que puedan estar ordinariamente dedicadas a cometer un delito de blanqueo de capitales, dentro del ejercicio de su profesión u oficio, como reclama expresamente el precepto analizado. Y, en segundo lugar, ... el principio de taxatividad que requiere la interpretación de la norma penal, proscribiendo toda interpretación extensiva "in malam parte" (sic), impide subsumir la profesión de abogado en tal enumeración". Esta sentencia confirma la imposibilidad de incluir a los abogados en el elenco que recoge el artículo objeto de comentario, anulando la SAP de Madrid de 7-12-2002 (ARP 2002\287), que sí los había incluido. El principio de legalidad impide esa inclusión. No es imposible, sin embargo, la inclusión de los fedatarios públicos, como afirma PALMA HERRERA en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios, IX*, cit., pp. 781-782, puesto que los notarios y los registradores mercantiles y de la propiedad son funcionarios públicos según la legislación específica que regula las respectivas profesiones. El art. 1 de la Ley del Notariado señala que "el Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales". El art. 274 de la Ley Hipotecaria, por su parte, dispone que "los Registradores de la Propiedad tienen el carácter de funcionarios públicos para todos los efectos legales". Por último, el art. 13.3 del Reglamento del Registro Mercantil apunta que "el estatuto jurídico de los Registradores Mercantiles será el mismo que el de los Registradores de la Propiedad, sin más especialidades que las

Ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina el que no se exija un efectivo abuso del cargo, profesión u oficio⁸¹, bastando que la conducta se realice "en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio", tratándose de empresarios, intermediarios en el sector financiero, facultativos, funcionarios, trabajadores sociales, docentes o educadores. En mi opinión, más que incluir el abuso como elemento típico con el fin de restringir el desmesurado y absurdo ámbito de aplicación de esta agravación, es preferible hacer extensible lo previsto para la inhabilitación especial en el art. 56 CP, puesto que cualquier otra interpretación daría lugar a consecuencias indeseables⁸².

Como hemos visto, el art. 56 CP, que regula la inhabilitación como pena accesoria, especifica que el empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho para cuyo ejercicio se inhabilita han de haber tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación. Esta exigencia debe interpretarse como necesidad de que exista una vinculación entre la conducta realizada y la inhabilitación, "impidiéndose con ello tanto la aplicación arbitraria de la pena a supuestos en que el cargo no desempeña el rol requerido en el tipo, cuanto la privación efectiva de derechos poco familiares al cargo ejercido"⁸³.

La inhabilitación se convierte en absoluta cuando los hechos han sido realizados por la autoridad o sus agentes. Aquí, curiosamente, ni siquiera se exige que la conducta se realice en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, aunque hay que entender que lo que hemos señalado para los otros sujetos rige también para la autoridad o sus agentes, pues si no se hace así no se entiende el fundamento de la agravación⁸⁴.

establecidas por la Ley y por este Reglamento". Se ha impuesto esta agravación al director de una sucursal bancaria, en su condición de intermediario financiero (STS de 25-4-2007, RJ 2007/3327).

⁸⁰ Cfr. CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., p. 396; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., "Consideraciones de urgencia", cit., pp. 613-614; QUINTERO OLIVARES en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios*, cit., pp. 1521 ss.

⁸¹ Cfr., entre otros, CALLEGARI, A. L., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 297-298; CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., p. 397, para la cual "ello garantizaría que los Tribunales no impongan esta pena indiscriminadamente a supuestos en los que no sea evidente la relación entre el blanqueo y el ejercicio de la actividad profesional"; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., p. 145, quien afirma que esta omisión "puede dar lugar a indeseables consecuencias jurídicas".

⁸² Asumen esta propuesta DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de bienes*, cit., p. 30; PALMA HERRERA en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios*, IX, cit., pp. 778-780; VICENTE MARTÍNEZ, R. de, "Las consecuencias jurídicas en el ámbito de la delincuencia económica", *AP* 1997, marginales 120-121.

⁸³ VALLE MUÑIZ/ MORALES GARCÍA en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios*, cit., pp. 1929-1931, en relación con el art. 372 CP.

⁸⁴ Así lo habían señalado en relación con la agravación similar que existe para los delitos de tráfico de drogas, entre otros, DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Los delitos relativos a drogas tóxicas*,

La delimitación con la noción de funcionario público debe ser realizada a la luz del art. 24 CP⁸⁵, cuya interpretación presenta no pocas dudas.

La aplicación de esta agravación impide que se aprecie simultáneamente la circunstancia agravante genérica de "prevalerse del carácter público que tenga el culpable" (núm.7 del art. 22 CP), puesto que su fundamento es similar. La aplicación conjunta daría lugar a un prohibido "*bis in idem*".

estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Estudio de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, Tecnos, Madrid, 1989, p. 75; REY HUIDOBRO, L. F., "Hechos realizados por facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, por autoridad o agente de la misma", en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo XII. Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas)*, Edersa, Madrid, 1990, pp. 433-434.

Sin embargo, entienden MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., p. 407, que la aplicación de la agravación a las autoridades o agentes de la autoridad con independencia de si en el momento de cometer el delito estaban o no ejerciendo su función es "correcta a causa de la dificultad de deslindar cuándo dichos sujetos intervienen desnudos de "auctoritas" y cuándo lo hacen revestidos de ella, además de por razones del especial deber de cumplimiento de la Ley inherente a, y a cargo de, quienes son revestidos de poder público".

⁸⁵ Art. 24 CP: "1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas".

V. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Delitos contra la Administración de Justicia*, Comares, Granada, 1995.
- ABEL SOUTO, M., "Década y media de vertiginosa política criminal en la normativa penal española contra el blanqueo. Análisis de los tipos penales contra el blanqueo desde su incorporación al Texto punitivo español en 1988 hasta la última reforma de 2003", *La Ley Penal* núm.20, octubre 2005, p. 5.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000.
- BACIGALUPO ZAPATER, E., "La garantía del principio de legalidad y la prohibición de analogía en el Derecho Penal", *Anuario de Derechos Humanos* núm.2, 1982, p. 11.
- "La <<rigurosa aplicación de la ley>>", *ADPCP* 1995, p. 849.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., *El parentesco en el Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1973.
- "Política criminal y reforma penal. Delitos patrimoniales económicos", en AA.VV., *Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal*, Edersa, Madrid, 1993, p. 135.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. (dir.), *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial) Volumen II*, Ceura, Madrid, 1998.
- BAJO FERNÁNDEZ, M./ BACIGALUPO, S., *Derecho Penal Económico*, Ceura, Madrid, 2001.
- BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Pamplona, 1997.
- BURR, C., *Geldwäsche - Eine Untersuchung zu § 261 StGB*, Diss. Siegburg, 1995.
- CALLEGARI, A. L., *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.
- CARMONA SALGADO, C., "La receptación", en MARTÍN PALLÍN, J. A. (dir.), *Delitos contra la propiedad*, CGPJ, Madrid, CDJ XV 1996, p. 239.
- CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho penal español. Parte general. I. Introducción*, 5ª ed. Tecnos, Madrid, 1996.
- COBO DEL ROSAL, M., "La recepción de las normas de la Comunidad europea en la legislación penal contra el blanqueo de capitales", *CPC* núm.85, 2005, p. 59.
- COBO DEL ROSAL, M./ BOIX REIG, J., "Garantías constitucionales del Derecho sancionador", en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo I. Derecho penal y Constitución*, Edersa, Madrid, 1982, p. 191.
- COBO DEL ROSAL, M./ VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Curso de Derecho penal español. Parte especial. I*, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- *Comentarios al Código penal. Tomo IX. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (continuación). Artículos 273 a 304*, EDERSA, Madrid, 1999.
- COBO DEL ROSAL, M./ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C., *Blanqueo de capitales*, CESEJ, Madrid, 2005.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Encubrimiento y receptación*, Bosch, Barcelona, 1955.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (dir.), *Código Penal. Doctrina y jurisprudencia*, Trivium,

Madrid, 1997.

CONSEJO DE EUROPA, *Rapport explicatif de la Convention relative au blanchiment, au dépistage, à la saisie et à la confiscation des produits du crime*, Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1991.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe sobre el Proyecto de Código penal de 1992*, Cuadernos del CGPJ núm.11, 1992.

CÓRDOBA RODA, J./ RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *Comentarios al Código penal. I*, Ariel, Barcelona, 1976.

CÓRDOBA RODA, J./ GARCÍA ARÁN, M. (coords.), *Comentarios al Código penal. Parte especial. Tomo I*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Volumen segundo*, Bosch, Barcelona, 1975.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., "Voz "Blanqueo de bienes", en LUZÓN PEÑA, D.-M. (dir.), *Enciclopedia Penal Básica*, Comares, Granada, 2002, p. 193.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales en el Derecho español*, Dykinson, Madrid, 1999.

DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Estudio de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo*, Tecnos, Madrid, 1989.

- "El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español", en MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, CGPJ, Madrid, CDJ I, 1994, p. 143, y en *AP* 1994, marg.583.

FABIÁN CAPARRÓS, E. A., "Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas", *ADPCP* 1993 II, p. 585.

- *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, Madrid, 1998.

FARALDO CABANA, P., "La aplicación analógica de las atenuantes de comportamiento postdelictivo positivo (los núms.4º y 5º en relación con el núm.6º del artículo 21 del Código penal de 1995)". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña* núm.1, 1997, p. 237.

- "Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995", *EPC XXI*, 1998, p. 117.

- *Las causas de levantamiento de la pena*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

- "Los profesionales del derecho ante el blanqueo de bienes: prevención del blanqueo y secreto profesional. El ejercicio de la profesión como conducta típica de blanqueo", *Revista de Derecho y Proceso Penal* núm.16, 2006-2, p. 13.

- "Legal professionals and money laundering control in Spain", *Journal of Money Laundering Control* Vol. 10, Nº. 3, 2007, p. 318.

FERRÉ OLIVÉ, J. C., ""Blanqueo" de capitales y criminalidad organizada", en FERRÉ OLIVÉ, J. C./ ANARTE BORRALLO, E. (eds.), *Delincuencia organizada*, Universidad de Huelva, Huelva, 1999, p. 85.

GARCÍA ALBERO, R., *"Non bis in idem" material y concurso de leyes penales*, Cedecs, Barcelona, 1995.

GARCÍA PÉREZ, O., *La punibilidad en el Derecho Penal*, Aranzadi, Pamplona, 1997.

GIL DE LA FUENTE, J., "La criminalidad organizada y el delito de asociación ilícita. Referencia al

delito de blanqueo de capitales”, *La Ley Penal* núm.20, año II, octubre 2005, p. 27.

GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., “Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal”, *CPC* núm.91, 2007, p. 5.

GÓMEZ INIESTA, D. J., *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, Cedecs, Barcelona, 1996.

GRACIA MARTÍN, L., "El "iter criminis" en el Código penal español de 1995", en AA.VV., *El nuevo sistema de responsabilidad en el nuevo Código Penal*, CGPJ, Madrid, CDJ XXVII, 1997, p. 257.

HUERTA TOCILDO, S., "Aproximación crítica a la nueva regulación del delito de receptación y otras conductas afines", en SORIANO SORIANO, J. R. (dir.), *Delitos socioeconómicos en el nuevo Código Penal*, CGPJ, Madrid, CDJ XX, 1996, p. 365.

JOSHI JUBERT, U., "Sobre el concepto de organización en el delito de tráfico de drogas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", *ADPCP* 1995 II, p. 657.

KNORZ, J., *Der Unrechtsgehalt des § 261 StGB*, Peter Lang, Frankfurt a. M., 1996.

KÖRNER, H. H., *Kommentar zum BtMG*, 4. Aufl. München, 1994.

LUZÓN PEÑA, D. M., *Curso de Derecho penal. Parte general*, Universitas, Madrid, 1996.

MARTÍNEZ ARRIETA, A., "El encubrimiento", en MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero: normativa comunitaria*, CGPJ, Madrid, CDJ I, 1994, p. 9.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

- *Derecho penal económico. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- *Derecho penal económico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- “La dimensión internacional del blanqueo de dinero”, en GARCÍA ARÁN, M. (Dir.), *El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica*, Estudios de Derecho Judicial 61-2004, CGPJ, Madrid, 2005, p. 179.
- *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

MARTOS NÚÑEZ, J. A., *El delito de receptación*, Montecorvo, Madrid, 1985.

MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general*, 7ª ed. Reppertor, Barcelona, 2004.

MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos. Comentarios a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código penal (concordados y con jurisprudencia)*, Edijus, Zaragoza, 1996.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 15ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

OSWALD, K., *Die Implementation gesetzlicher Maßnahmen zur Bekämpfung der Geldwäsche in der Bundesrepublik Deutschland*, Iuscrim, Freiburg i. Br., 1997.

PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, EDERSA, Madrid, 2000.

PALOMO DEL ARCO, A., "Receptación y figuras afines", en VIVES ANTÓN, T. S./ MANZANARES SAMANIEGO, J. L. (dirs.), *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (parte especial)*, CGPJ, Madrid, 1996, p. 418.

PÉREZ MANZANO, M., "El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero", en MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero: normativa comunitaria*, CGPJ, Madrid, CDJ I, 1994, p. 219.

QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Tratado de la Parte especial del Derecho penal. Tomo III. Infracciones patrimoniales sobre el propio patrimonio, daños y leyes especiales*, 2ª ed., Edersa, Madrid, 1978.

QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Pamplona, 2004.

- *Comentarios al Código penal*, 4ª ed. Aranzadi, Pamplona, 2005.

REY HUIDOBRO, L. F., "Hechos realizados por facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, por autoridad o agente de la misma", en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo XII. Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas)*, Edersa, Madrid, 1990, p. 433.

RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (dir.), *Comentarios al Código penal*, Civitas, Madrid, 1997.

ROMERAL MORALEDA, A./ GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *Tráfico de drogas. Aspectos penales y médico-forenses*, Comares, Granada, 1993.

RUIZ VADILLO, E., "El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español. Perspectiva actual y futura", *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* núm.1641, 1992, p. 4277.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*, Ministerio del Interior/ Dykinson, Madrid, 2005.

SILVA SÁNCHEZ, J. M., "La receptación específica", en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo XII. Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas)*, Edersa, Madrid, 1990, p. 479.

SUÁREZ GONZÁLEZ, C. J., "Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española", *CPC* núm.58, 1996, p. 125.

VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, 2 volúmenes, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

VOGEL, J., "Geldwäsche - ein europaweit harmonisierter Straftatbestand?", *ZStW* 1997, p. 335.

ZARAGOZA AGUADO, J. A., "El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación", en MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, CGPJ, Madrid, CDJ I, 1994, p. 107.

- "Receptación y blanqueo de capitales", en AA.VV., *El nuevo Código penal y su aplicación a empresas y profesionales. III*, Madrid, 1996, p. 449.